

ALAJUELA, 2023-08-21

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MARLON RAMIREZ AVILA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MARLON RAMIREZ AVILA, fue tramitado bajo expediente **18-009047-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018010320**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado tenia mas de dos años de buscar ayuda debido a que padecía de piedras en su vesícula, sufría de fuertes crisis de dolor, al punto de sudar frio, vomitar, y un dolor tan intenso que no se quitaba con nada, solo yendo al hospital a que le pusieran medicamentos y suero, estando hasta 28 horas en emergencias, solo le indicaban que estaba en lista de espera sin fecha definida ni la esperanza de que lo atendieran pronto,

mientras tanto además del dolor tenía que soportar la depresión y la angustia de no saber cuando lo operarían y peor que le decían que solo si llegaba con la vesícula reventada (lo que pondría en riesgo su vida), estaba desesperado por lo que la única solución fue recurrir a la Honorable Sala Constitucional de forma desesperada..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000^{oo} (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡700.000^o (**SETECIENTOS MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue la falta de atención debida por parte del ahora demandado que mi representado padeció los sentimientos negativos de depresión, dolor, angustia, aun y cuando acudía con crisis

de dolor que le duraban hasta 28 horas, solo lo tenían en una lista de espera interminable y sin una posibilidad de pronta atención diciéndole el recurrido que solo si llegaba con la vesícula reventada y con riesgo su vida lo operarían..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”

3° Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡986.000^{oo} (NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:



- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2018010320**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MARLON RAMIREZ AVILA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente donde claramente se puede deducir que ha sido la falta de brindar el servicio debido y al que esta obligado el demandado para acabar con el sufrimiento que padecía mi representado por ya más de dos años antes de que el Alto Tribunal Constitucional ordenara la atención.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba,

se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)
Ubicación: Alajuela
Fecha: 2023.08.21
19:41:34 -06'00'

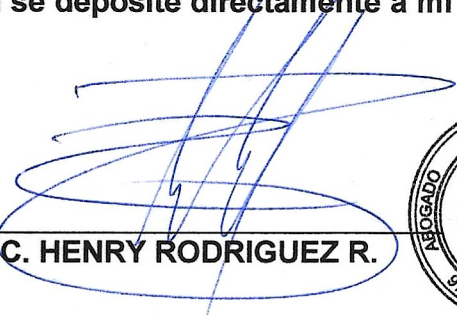


PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARLON RAMIREZ AVILA**, Divorciado, Comerciante, con domicilio en San Rafael, Alajuela, con identificación 111190736, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2018010320, emitida bajo expediente 18-009047-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-08-08**. Es todo.


MARLON RAMIREZ AVILA


LICDA MELISSA SANABRIA S


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.



Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 21/08/2023 19:39:25

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación500966001

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
518094286	2018010320	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 21/08/2023 19:39:25



Exp: 18-009047-0007-CO

Res. N° 2018010320

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 18-009047-0007-CO, interpuesto por MARLON ANTONIO RAMÍREZ ÁVILA, cédula de identidad No. 0111190736, contra el Hospital San Rafael de Alajuela y la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 12 de junio de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela y la CCSS y manifiesta que en enero de 2016 se le diagnosticó "piedras en la vesícula". Explica que los ataques que sufre son muy fuertes e, incluso, le provocan vómitos y sudor frío, a causa del dolor. Aduce que se encuentra en lista de espera, pero, a la fecha que acude en amparo, no ha sido operado ni se ha programado el procedimiento que requiere. Detalla que el 28 de mayo de 2017 tuvo la última crisis por la que debió permanecer con bolsas de suero, durante 28 horas, en el Hospital de Alajuela. Estima que la situación descrita lesiona sus derechos fundamentales.

2.- La resolución de las 9:50 h del 13 de junio de 2018, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 19 del mismo mes.

3. Informan bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y Luis Guillermo Morales Alfaro, en su calidad de Jefe a.i. del

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

Servicio de Cirugía General ambos del Hospital San Rafael de Alajuela que el amparado ya fue valorado y se determinó que el tratamiento y/o plan a seguir es la cirugía, por tal razón se expidió la orden respectiva. Ante algún síntoma se tiene a disposición la consulta vespertina de la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, con horario todos los días hasta las diez de la noche, incluso sábados y domingos, o bien el Servicio de Emergencias de este Hospital. Añade el Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General en su informe que el amparado fue atendido por el Dr. Luis Guillermo Morales Alfaro el día 13 de mayo del 2016, quien anota "paciente masculino (símbolo) 34 años, colelitiasis, con vía biliar normal e indica como plan médico: orden para cirugía. • Funcionarios del Servicio de Registros de Salud, informan que el usuario Marlon Antonio Ramírez Ávila (copia adjunta) ingreso a la lista de espera el 13 de mayo del 2016, con el diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, sin prioridad. Es importante hacer de su conocimiento que el diagnóstico que padece el paciente no es una enfermedad que ponga en riesgo la vida del mismo, así como tampoco le genera limitaciones físicas para realizar las actividades básicas de la vida diaria, nótese que en la nota médica no se hace mención de algún síntoma. Debido a lo anterior y a que no cuenta con prioridad alta para someterse al procedimiento quirúrgico, es que el paciente continúa en lista de espera. Sin embargo, en caso de dolor o presentar algún otro síntoma asociado a su patología actual el amparado puede consultar en el Servicio de Emergencias. Por lo anterior consideramos que no se ha negado la atención, ni se ha violentado su derecho a la salud, ni a la seguridad social.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente manifiesta que desde el año 2016 al ser diagnosticado de piedras en la vesícula, espera una cirugía. Pese a los ataques fuertes de dolor que sufre que, incluso, le provocan vómitos y sudor frío; a la fecha de interposición de este recurso, continúa en lista de espera y no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela, ya que sufre de colelitiasis (ver informe adjunto).
- b) El 13 de mayo del 2016, el amparado fue atendido por el Dr. Luis Guillermo Morales Alfaro quien anota "paciente masculino (símbolo) 34 años, colelitiasis, con vía biliar normal e indica como plan médico: orden para cirugía.
- c) Desde el 13 de mayo del 2016, el amparado ingresó a la lista de espera con el diagnóstico de cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis, sin prioridad. (ver informe adjunto).
- d) Según criterio médico, la patología que presenta el tutelado no es considerada como una urgencia (ver informe adjunto)

III.- HECHOS NO PROBADOS. No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

Único.- Que previo a la interposición del presente recurso de amparo, el tutelado tuviera conocimiento de la fecha exacta en la que se realizará el procedimiento que requiere.

IV.- SOBRE EL FONDO. Del informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción-, para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la recurrente es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela, ya que sufre de

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

colecistitis. Por lo anterior, el 13 de mayo de 2016 se le extendió una orden de hospitalización. Sin embargo, actualmente, el paciente sigue anotada en lista de espera. Por su parte, la autoridad recurrida en su defensa alegó que según criterio médico, la patología que presenta el tutelado no es considerada como una urgencia. En este sentido, no consta que previo a la notificación de la interposición del presente recurso, el amparado tuviera conocimiento de la fecha exacta, en la que la autoridad recurrida le realizará tal procedimiento, pese a que alega que sufre de fuertes y constantes dolores que le limitan la realización de sus labores cotidianas. Precisamente, es el desconocimiento de la fecha de la intervención médica que requiere, que deja al tutelado en un estado de incertidumbre que provoca un detrimento en su calidad de vida. Aunado, que el padecimiento puede aumentar, causándole aún mayores problemas a los que alega tener. Es criterio sostenido por este Tribunal, que existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias de forma eficiente y eficaz, situación que se ha echado de menos en este caso en particular (véanse las Sentencias No. 2016-010159, de las 14:30 horas del 19 de julio de 2016; y No. 2016-011573, de las 14:30 del 16 de agosto de 2016, entre otras). Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse. Se debe señalar, que es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso por violación al derecho a la salud.

V.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VI.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y Luis Guillermo Morales Alfaro, en su calidad de Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes en sus lugares ostenten esos cargos, disponer lo necesario para que se practique la cirugía que requiere el amparado, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante, todo esto en el plazo de TRES MESES, a partir de la comunicación de esta sentencia. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

contencioso administrativo. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota separada. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez, en su calidad de Director General y Luis Guillermo Morales Alfaro, en su calidad de Jefe a.i. del Servicio de Cirugía General ambos del Hospital San Rafael de Alajuela o a quienes en sus lugares ostenten esos cargos, en forma personal.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



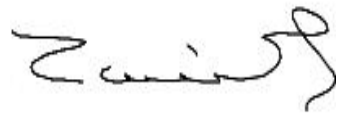
Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Anamari Garro V.

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



L6BXHN2ZJ0061

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-009047-0007-CO

San José, 02/07/2018 08:55:00.-

Notificando: MARLON ANTONIO RAMIREZ AVILA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/06/2018 14:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-012037

ALAJUELA , a las 9:30 hrs del 03 JUL. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-009047-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-012038

ALAJUELA, a las 9:10 hrs del 03 JUL. 2018Sector: 14

Notificando: MORALES ALFARO LUIS GUILLERMO

Expediente: 18-009047-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
 Dirección: JEFE A.I DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de 2018
 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... X
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

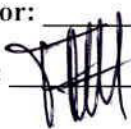
<u>X</u>

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Firma:  _____Identificación: 109340540

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: ME RECIBE EL DR. FRANCISCO POBLETE OTERO, JEFE TITULAR DEL SERVICIO
DE CIRUGIA GENERAL.

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____






**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-009047-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARLON ANTONIO RAMÍREZ ÁVILA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas treinta y nueve minutos del uno de junio de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 50608930-4.



31HY43WCGCHA61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-009047-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 50608930-4 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/009047/ Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 130.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

Regresar

BCR 29/05/2023 17:40:24

RECURSO DE AMPARO.
ALAJUELA, JUNIO DEL 2018

Quien suscribe **MARLON RAMIREZ AVILA**, mayor, divorciado, con domicilio en Alajuela, y porta la cédula de número **111190736** procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA** por los siguientes motivos.

HECHO

PRIMERO: PIEDRAS EN LA VESÍCULA, el primer ataque y valoración fueron en enero 2016,

SEGUNDO: estos ataques son. Durísimos tanto q te hacen vomitar sin .parar, dolor súper intenso de cuerpo, sudar frío y no tener como quitárselo sin tener q ir al hospital, al. Cual hay q llegar con .la. VESÍCULA en la mano para q t operen, estoy sin cita, fui referenciado a lista de espera para el 2017 (cosa que nunca se ha cumplido)

TERCERO: el 28 de mayo 2017 fue mi último ataque y permanecí con bolsas de suero durante 28 horas en el H de Alajuela, debo llevar un régimen de cero carnes rojas en mi dieta para no sufrir d nuevo hasta Que me llamen a operación. Según los médicos Usted debe llegar con. La vesícula reventada (Así me lo dijeron literalmente) para ser operado de este problema.

Considero que ya he esperado mucho tiempo para poder tener la realización de la colonoscopia que requiero con el especialista que necesito, sin fecha definida es una burla, vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignarme** una fecha pronta, razonable para la cita para la hospitalización
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo al que me he visto expuesta.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

Carne N. 24634



AUTORIZACIÓN

Queda autorizado para la realización de gestión en línea, presentación de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, consultas de depósitos, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, así como revisar el mismo a **Henry Rodríguez Ramírez**, cedula de identidad número 1-0980-0594.

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

Firma